

J

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029750

Procedimiento Ordinario 346/2019

Demandante/s: SANTA LUCIA, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

SENTENCIA Nº 75/2020

En Madrid, a 09 de marzo de 2020.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 346/2019 en los que figura como parte demandante SANTA LUCIA, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL y bajo la dirección letrada de D GUILLERMO GONZALO RUIZ ZAPATERO, y como parte demandada el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid bajo la dirección letrada de D.JOAQUÍN PEDRO MALDONADO CANITO, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL, en nombre y representación de SANTA LUCIA, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS se interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución de la concejala de hacienda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de 10/05/2019.

SEGUNDO.-Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, formulando las partes las conclusiones que tuvieron por convenientes quedando los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se cuestiona la conformidad a Derecho de la resolución de la concejala de hacienda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de 10/05/2019 que desestima el recurso de reposición planteado frente al anterior Decreto de 18/03/2019 por el que se desestiman las alegaciones de la interesada respecto del Acta de Disconformidad nº , se confirma la propuesta recogida en ella y se aprueba la correspondiente liquidación relativa a la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid correspondiente a los años 2013 a 2017, ambos incluidos.

Se ejercita pretensión de plena jurisdicción postulando la anulación de la resolución impugnada y el reconocimiento de situación jurídica individualizada mediante la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas y de los intereses de demora correspondientes.

Se alega:

- Prescripción del derecho a comprobar la tasa del año 2013.
- Carencia de definición expresa en la Ordenanza municipal de cualquier definición expresa de la base imponible de la tasa establecida.
- Exigencia por sustitución de una obligación tributaria ajena que no ha sido determinada con arreglo a la ordenanza reguladora de la tasa.
- La forma en que se determina y exige la obligación de la sociedad la tasa, no puede considerarse sustituto del contribuyente en el sentido del TRLHL y de la LGT. Por tanto, el acuerdo de liquidación de la tasa en tal concepto infringe igualmente los artículos correspondientes del TRLHL y de la LGT.
- Inexistencia de hecho imponible de la tasa por no haber sido prestado el servicio de prevención y extinción de incendios por el ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.
- Imposibilidad de justificación ni comprobación que la tasa exigida no sea superior al coste de la prestación del servicio por la Comunidad de Madrid, con infracción de los principios de equivalencia y capacidad económica.

La Administración ha opuesto en primer lugar la excepción de cosa juzgada conforme al art. 69 d) de la LJCA dadas las reiteradas sentencias dictadas por la sección novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid en impugnación de esta Ordenanza y la tasa que impone por parte de otras aseguradoras, y donde se da cumplida constatación a las causas de impugnación que se contienen en demanda.

La invocada causa de inadmisibilidad no puede prosperar al no concurrir los requisitos procesales de este instituto. El TS en su sentencia de 19 de mayo de 2011 dice con respecto a la cosa juzgada que "En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa

consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en primero. Así esta Sala ha señalado: «la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente» (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). . .” Por lo que no concurriendo esa necesaria identidad de sujetos, ni de acto impugnado puede operar la cosa juzgada como causa de inadmisión del recurso.

SEGUNDO.- Comenzando el análisis de fondo por la invocada prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sobre la que la demandada guarda absoluto silencio, se constata que con arreglo al artículo 5.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid:

“El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo”

La Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento liquidada por el año 2013 se devengó, por tanto, el 01/01/2013 y la fecha de inicio de las actuaciones de comprobación e investigación fue notificada a la recurrente el 27/11/2017, sin que consten en el expediente administrativo las actuaciones de comprobación de la tasa anteriores que se invocan en el acuerdo de desestimación del recurso de reposición.

Procede por ello apreciar la concurrencia del motivo de impugnación referido a la liquidación correspondiente al año 2013.

TERCERO.- En relación al resto del recurso daremos por reproducidas las argumentaciones que se contienen en la SJCA nº 17 de los de esta capital de fecha 11/02/2020, que se comparten y que son del siguiente tenor:

<< Entrando en el fondo del asunto la parte recurrente solicita del Juzgado, ya en trámite de conclusiones, que se aplique en este recurso el criterio más reciente que acaba de adoptar la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, su sección novena, en su sentencia 662/2019 de 6 de noviembre, debemos partir que dicha sentencia no está referida a la ordenanza Fiscal del ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, sino a la ordenanza Fiscal nº 16 reguladora de la Tasa por la prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcciones y derribos salvamentos y otros análogos del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y específicamente si acudimos al Fundamento Quinto se expone, que en materia de sujeto pasivo contribuyentes ambas Ordenanzas no tenían idéntica redacción, y que de hecho la de Rivas Vaciamadrid se había declarado acorde a la legalidad al especificar que el padrón del impuesto comprendería todos los titulares de bienes inmuebles según Catastro y cada uno por su valor, siendo el coste del servicio, a cargo de todos. Lo que no ocurre en la Ordenanza de Alcalá de Henares, por lo que la Sala hará constar en esta sentencia que no resulta aplicable a la Ordenanza de Alcalá de Henares lo resuelto ya por la misma Sala para la Ordenanza de Rivas Vaciamadrid, reiterando posteriormente que ambas Ordenanzas son diferentes.

Cierto es por otra parte que por Auto de la sección primera del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2018 se ha admitido a trámite recurso de casación preparado por SEGURCAIXA ADESLAS, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2017, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección novena, en el recurso de apelación 441/2016, relativa a la Ordenanza que nos ocupa. Y en dicho Auto se consignan como cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

“Primera. Indagar si, en virtud del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid puede exigir una tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, particularmente cuando dicho servicio público es prestado de forma efectiva por la Comunidad Autónoma, en virtud de un convenio de colaboración administrativa, cuyo hecho imponible se entiende producido con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio.

Segunda. Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

Tercera. Precisar si resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas así como con lo establecido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio en virtud de un convenio de colaboración administrativa; y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una cuota tributaria correspondiente al sustituto del contribuyente (entidades o sociedades aseguradoras), equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo..”

Pero también nos consta que la Sala teniendo pleno conocimiento de la admisión del recurso mantiene sus criterios, al no haber encontrado motivos para modificarlo, sin perjuicio de lo

que resuelva en su día el Alto Tribunal, así lo ha expuesto en su sentencia nº 486/2019 de sección novena de fecha 16 de julio.

Se funda el recurso en la infracción del art. 20.1 del TRLRHL al exigir el ayuntamiento una tasa por un servicio que no presta, la parte recurrente insiste en que solo puede exigir la tasa quien preste efectivamente el servicio. Para dar contestación a esta pretensión reproducimos lo expuesto en el Fundamento Tercero de la sentencia de la sección novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM núm. 524/2018 de 22 de junio. ... la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para la prestación del servicio, con independencia de la forma que elija para ello, y son los municipios con más de 20.000 habitantes las Administraciones territoriales que tienen asignada por ley la competencia en materia de prevención y extinción de incendios (art. 26.1.c/ LBRL, y también art. 25.2.f tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

Es cierto que este servicio se presta materialmente por la Comunidad en el término de Rivas Vaciamadrid, lo que es consecuencia de la regulación que, actualmente, contiene el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, sobre Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de Madrid. El Decreto legislativo establece, especificando lo dispuesto en el art. 26.2LBRL, que los municipios con dicho número de habitantes «podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento, en los términos previstos en la legislación estatal y en la presente Ley» (art. 31.1).

La financiación del servicio tiene lugar mediante «las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación» (art. 30.a). La aportación reviste la forma de tasa (art. 31.4) y constituye, en definitiva, la contraprestación que soporta el Ayuntamiento por el servicio que asume la Administración autonómica.

La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 LBRL,.... Es inútil señalar, por evidente, que la LBRL dispone de carácter básico y la normativa autonómica no puede alterar el régimen de competencias que aquella reconoce, de modo que la ejecución material por la Administración de la Comunidad de Madrid de las actividades tocantes al servicio de prevención y extinción de incendios no le otorga la facultad de exigir una tasa a los beneficiarios últimos del servicio.

También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 LBRL y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid. [...] y en este caso... estamos ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.

Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste

que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid.

Aparte de la relación que se establece entre la Comunidad de Madrid y los municipios de más de 20.000 habitantes para prestar el servicio de incendios , ... existe una relación entre los ciudadanos que resultan beneficiados por el mantenimiento del servicio y el municipio competente para prestarlo, de modo que , como razona el apelado, la relación jurídico-formal se establece entre el ciudadano receptor del servicio y el municipio, no entre el ciudadano y la Administración o entidad que por sustitución u otra modalidad de cooperación proporciona materialmente los medios. Esta vinculación o relación justifica la exigencia de una tasa destinada a sufragarlo en el sentido del ya citado art. 20 LHL.”. El criterio de la Sala es suficientemente claro, no deja duda al respecto y es absolutamente racional con la legislación vigente.

.....- Las restantes causas de impugnación se recogen en un único Fundamento si bien abarca la infracción por parte de la Ordenanza Fiscal de los arts. 31 de C.E, del art. 36 de la LGT y los arts. 16, 23 y 24 del TRLRHL. En cuanto a la indeterminación del sujeto pasivo, la misma sentencia que anteriormente hemos recogido va a reiterar el criterio de la sentencia nº 909/2015, de 11 de noviembre, ... a tenor del art. 3 de la Ordenanza, son sujetos pasivos de la tasa todas las personas que resultan beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios,... de modo que «se respetan los principios de igualdad de situaciones y generalidad de los contribuyentes», en palabras de la sentencia. Es más, según el art. 8.3 la matrícula de la tasa integra los «censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid »,... Sujetos pasivos... son, por tanto,... la totalidad de los propietarios de construcciones radicadas en el término municipal.

No hay, por tanto, ninguna indeterminación de los sujetos pasivos de la tasa.

Y tampoco podemos considerar que resulte arbitraria la atribución de la condición de sujeto pasivo de la tasa a los titulares de inmuebles y no a todos los vecinos. En efecto, como en aquella sentencia argumentábamos,... No puede ponerse en duda que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego. Sin embargo, las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios, dado el superior valor del patrimonio inmobiliario, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestrabilidad y de los daños en los bienes asegurados.

Nótese que, como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003), y1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4ª, y1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9ª, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.

Como también indicábamos en la última de las mencionadas sentencias, aunque en relación con otra tasa, exigir el cálculo de la cuota en función del concreto interés económico de cada contribuyente afectado por el servicio, en nuestro caso calculando el valor no solo de la construcción, sino también del contenido de cada edificio, impondría una tarea de imposible cumplimiento y a todas luces exorbitada en función a la diferencia cuantitativa de la cuota que luego supondría, con infracción del principio de eficiencia.[...]

Acercas del coste del servicio para el Ayuntamiento, no advierte la Sala ningún inconveniente legal para identificarlo con el importe de la tasa que abona a la Comunidad de Madrid, al menos hasta que no asuma su prestación directa. ...

Por tanto también se da respuesta por la Sala a la no infracción del principio de capacidad económica; a través de todas las sentencias dictadas por la Sala en impugnación de la Ordenanza que nos ocupa se han ido analizando todas las cuestiones expuestas, dando siempre una respuesta conteste, no advirtiendo en la Ordenanza reguladora de la tasa infracción de derecho alguna, ni infracción procedimental en su elaboración, siendo pues ajustada a Derecho. Por lo que se estima procedente la desestimación del recurso. >>

También sobre el asunto examinado puede traerse a colación la SJCA nº 26 de esta ciudad de 24/02/2020, que, tras reproducir la anterior transcrita, añade:

<<(…) la parte recurrente solicita en primer lugar (única parte del recurso que resta por resolver) la nulidad de la Liquidación nº _____ al amparo del artículo 217.1.e) de la LGT, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues siendo el sistema de determinación de la deuda tributaria el de la Liquidación a practicar por el Ayuntamiento (artículo 8.7 de la OF de aplicación), mientras no se gire la misma, la deuda tributaria no está determinada ni es exigible, y el Ayuntamiento en vez de girar Liquidación, inició un procedimiento de comprobación de una obligación tributaria aun no exigible, siendo esas actuaciones nulas de pleno Derecho.

Alega la Administración recurrida que la Aseguradora recurrente ha incurrido en un claro incumplimiento de sus obligaciones tributarias y por ello, y al amparo de la OF de aplicación y de la LGT, se ha iniciado un expediente de comprobación, que terminó con la correspondiente Liquidación, que resulta plenamente ajustada a Derecho.

Dispone el artículo 217.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que “podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

(...)

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados”.

Dispone el artículo 8.7 de la XXX. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS EN RIVAS VACIAMADRID que “las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público, y en el Reglamento General de Recaudación”.

La tesis de la recurrente es que, al no haber sido practicada la debida Liquidación, la deuda tributaria no está determinada, y el Ayuntamiento en vez de girarla, inició un procedimiento de comprobación de una deuda tributaria que no era exigible al no haberse girado Liquidación por el Ayuntamiento.

Sin embargo la tesis del Consistorio es que la Aseguradora ha incumplido sus obligaciones tributarias y ello dio inicio al procedimiento de comprobación, que acabó en Liquidación, sin que ningún procedimiento haya sido vulnerado.

El artículo 8.2 de la OF de aplicación dispone que “antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en los ramos que cubren los incendios, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa”.

El artículo 83.3 de la LGT dispone que “la aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título”.

El artículo 141 de la GT dispone que “la inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de esta ley.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de esta ley.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de esta ley.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes”.

El artículo 142 de la LGT dispone que “1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección”.

El artículo 145 de la LGT dispone que “1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios”.

Por tanto, del procedimiento de comprobación sí que pueden derivarse Liquidaciones Tributarias, y si el hecho de no haber sido girada Liquidación por el Ayuntamiento obedece al incumplimiento por parte de la recurrente de sus obligaciones tributarias, pues de hecho en la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras obrante a los folios 1 y 2 del EA, se requirió documentación a la recurrente, la cual por el hecho de no haberla enviado, ya había incumplido sus obligaciones tributarias, y en ese caso es derecho y obligación del Consistorio girar la Liquidación o Liquidaciones que resulten necesarias a raíz de la práctica de ese procedimiento de comprobación.

Se desestima este concreto motivo de impugnación y en definitiva el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida. >>

CUARTO.- A tenor de lo razonado se estima parcialmente el recurso sin que haya lugar a pronunciamiento en materia de costas procesales por disposición del artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parciamente el recurso formulado por SANTA LUCIA, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, con la salvedad de la liquidación de la tasa correspondiente al ejercicio 2013 que se anula, y cuyo importe habrá de reintegrar la demandada, sin que haya lugar a pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº **BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29**, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES